

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-128/2016

ACTORA: ELOINA JUANA MARÍA
CRISTI PORTILLO SIFUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA
SECRETARÍA DEL R.
AYUNTAMIENTO DE LERDO,
DURANGO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
CANDELARIO DÍAZ CHAVARRÍA.

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,
MIGUEL BENJAMIN HUIZAR
MARTINEZ Y OMAR CHÁVEZ
AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos relativos al expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral, promovido por Eloina Juana María Cristi Portillo Sifuentes para controvertir "*Los resultados de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en la que aparece la planilla verde, con la mayor votación relativa, dados a conocer por la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, facultada por la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, como órgano electoral, con base en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de la elección en comento, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como derivado de ello, las omisiones en que incurrió el Órgano Electoral y la propia Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de la Villa de León Guzmán, en el municipio de Lerdo, Durango, ya que incurrieron sistemática y recurrentemente en violaciones a las condiciones de la*



equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, motivos con los cuales se incurre el postulado constitucional para la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, solicitando por ello la nulidad de la elección que se impugna, así como la declaración de no validez”; y

RESULTANDO

Antecedentes. De acuerdo con lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, emitió convocatoria para la renovación de la Junta Municipal en la Villa de León Guzmán.

2. Jornada Electoral. El seis de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la elección de mérito.

3. Interposición de la demanda en contra de los resultados de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de Guzmán, en Lerdo, Durango. Con fecha diez de noviembre del presente año, la ciudadana Eloina Juana María Cristi Portillo Sifuentes, presentó escrito de demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de los resultados de la sumatoria consignada en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en la que aparece la planilla verde con la mayor votación relativa, dados a conocer por la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, como órgano electoral; así como, derivado de ello, en contra de las omisiones en que incurrió, el órgano electoral de referencia, y la propia Secretaría de dicho Ayuntamiento, encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de la Villa de León Guzmán, en el municipio en comento; ya que a juicio de la promovente, se incurrieron sistemática y recurrentemente en violaciones a las condiciones de equidad en la



contienda, y a los principios rectores de la función electoral, por parte de diversos servidores públicos. Solicitando por ello, la nulidad total de la elección que impugna, así como la declaración de no validez.

En el escrito de referencia, la promovente señaló como autoridades responsables a la Secretaría del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango; la Comisión de Gobernación de ese mismo Ayuntamiento; así como a la Presidenta del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

4. Remisión de la demanda a las autoridades señaladas como responsables. El día once siguiente, el Instituto Electoral local remitió el escrito de demanda a las autoridades municipales señaladas como responsables, para que tramitasen el medio impugnativo interpuesto por Eloina Juana María Cristi Portillo Sifuentes, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

5. Publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación, en el término previsto en el artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana, para el Estado de Durango. Dentro del plazo citado, compareció como tercero interesado el ciudadano Candelario Díaz Chavarría, ostentándose como candidato a Presidente de la planilla verde, que contendió en la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de León Guzmán, municipio de Lerdo, Durango, quien en el escrito respectivo manifestó lo que a su derecho convino.

6. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El día quince de noviembre de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente respectivo, así como el correspondiente informe circunstanciado.

7. Turno a ponencia. El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-AG-004/2016** a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís



Herrera, para el efecto de proponer a la Sala Colegiada, lo que en derecho corresponda.

8. Reencauzamiento a juicio electoral. Mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de noviembre del presente año, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral, se determinó reencauzar a juicio electoral, el medio de impugnación interpuesto, en razón que el juicio de inconformidad promovido por Eloina Juana María Cristi Portillo Sifuentes, no está contemplado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

9. Turno a ponencia del juicio electoral. En misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-128/2016**, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

10. Radicación y requerimiento. En misma data, se dictó acuerdo por el cual fue radicado el juicio de mérito; asimismo, a fin de contar con los elementos necesarios para la integración, sustanciación y resolución del presente asunto, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

11. Contestación al requerimiento. Mediante oficio SAYto No. 266/2016, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, signado por María Luisa González Achem y Ricardo Torres Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal y Presidente del Órgano Electoral y Secretario del Ayuntamiento y Secretario del Órgano Electoral del Municipio de Lerdo, Durango respectivamente, solicitaron se les tenga en tiempo y forma presentando la documentación requerida.

12. Nuevo requerimiento. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y para mejor proveer, se ordenó requerir al órgano

electoral responsable, información necesaria para la correcta resolución de la controversia planteada; el día dos de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes, de este órgano jurisdiccional, el oficio SAYto No. 280/2016, mediante el cual el Secretario del R. Ayuntamiento y Secretario Técnico del Órgano Electoral Municipal, remite a este Tribunal Electoral, la diversa documentación que le fué requerida.

13. Admisión y cierre de instrucción. El trece de diciembre de esta anualidad, fue admitido el juicio electoral al rubro citado, ordenándose en el mismo acuerdo el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto *in fine*, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I; 5, 37, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Si bien, los preceptos citados hacen referencia expresa a la competencia para controvertir, a través de juicio electoral, situaciones dadas en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger la constitucionalidad y legalidad del desarrollo en los procesos de participación ciudadana en el Estado de Durango, en los que se eligen autoridades para conformar una junta municipal, y demás autoridades auxiliares de los ayuntamientos, en ese contexto, es este Tribunal Electoral un órgano jurisdiccional competente para conocer tales asuntos, en la instancia que le corresponde en la cadena impugnativa.



En ese contenido, Eloina Juana María Cristi Portillo Sifuentes, promovió en su carácter de candidata a presidente de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de León Guzmán, Municipio de Lerdo, Durango, juicio de inconformidad, reencauzado al presente juicio electoral, en contra de *“Los resultados de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en la que aparece la planilla verde, con la mayor votación relativa, dados a conocer por la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, facultada por la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, como órgano electoral, con base en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de la elección en comento, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como derivado de ello, las omisiones en que incurrió el órgano electoral y la propia Secretaría del republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de “Villa de León Guzmán”, en el municipio de Lerdo, Durango, ya que incurrieron sistemática y recurrentemente en violaciones a las condiciones de la equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, motivos con los cuales se incurre el postulado constitucional para la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, solicitando por ello la nulidad de la elección que se impugna, así como la declaración de no validez.”*

Por tanto la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Colegiada al tratarse de irregularidades que afectaron la validez de la elección en que participó la hoy actora, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de certeza contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, y que dicho principio, es aplicable a todo tipo de procesos electorales, que tengan por objeto la renovación periódica de

los representantes populares y de autoridades mediante el proceso universal del voto libre y secreto.

Así, y toda vez que por mandato obrado en la Carta Magna los procesos electivos para renovar los poderes legislativos y ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la autentica y libre voluntad del pueblo.

Estableciendo en consecuencia que en dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran al elegir otro tipo de autoridades, que en el presente caso, lo serian las juntas municipales.

Con dicha interpretación, se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho al acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados y a la validez de la elección, dentro de la legalidad, constitucionalidad dentro del proceso electoral respectivo.

Lo anteriormente expuesto, encuentra su sustento en los argumentos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en la contradicción de criterios, con clave SUP-CDC-2/2013.¹

Los argumentos de referencia resultan también aplicables, aun en el supuesto de que se pudiese interpretar erróneamente, que tales procesos de integración de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, tienen que ver con actos que recaen en la esfera meramente administrativa y no del ámbito electoral y procesal electoral; lo cual, en todo caso, constituye una premisa incorrecta, ya que no es la legislación en materia administrativa, sino la legislación electoral local, sustantiva y adjetiva, armónicamente con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipio

¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx>



Libre del Estado de Durango y demás ordenamientos del ámbito municipal que resulten aplicables, el marco jurídico que reglamenta la manera que el ayuntamiento debe proceder en cada una de las etapas que componen el proceso electivo de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, en el caso, es la Junta Municipal de la Villa de León Guzmán, en el Municipio de Lerdo, Durango.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Resulta necesario precisar el acto impugnado, toda vez, que, es deber del juzgador analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Ello, en observancia a la jurisprudencia **4/99**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".²**

Lo anterior, dado que, si bien la actora en su demanda señala, textualmente, que impugna *"Los resultados de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en la que aparece la planilla verde, con la mayor votación relativa, dados a conocer por la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, facultada por la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, como órgano electoral, con base en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de la elección en comento, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como derivado de ello, las omisiones en que incurrió el órgano electoral y la propia*

²Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446

*Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de la Villa de León Guzmán, en el municipio de Lerdo, Durango, ya que incurrieron sistemática y recurrentemente en violaciones a las condiciones de la equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, motivos con los cuales se incurre el postulado constitucional para la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, solicitando por ello la nulidad de la elección que se impugna, así como la declaración de no validez". Sin embargo, después de realizar un estudio **a priori** de la demanda, se advierte que la actora combate la elección misma y no sus sumatorias, pues ningún argumento hace al respecto de estas últimas, por el contrario, sus motivos de disenso los encamina a controvertir el hecho de que durante la jornada electoral, no se utilizaron listados nominales, que desde la perspectiva de la actora, coadyuvara a dar certeza de la votación recibida, toda vez que, al no contar con dicho listado, era improbable poder determinar que el ciudadano que acudió a las casillas, residía en dicha comunidad, que su credencial estuviera vigente o que haya acudido a votar dos o más veces, por lo que desde su óptica, se transgrede, con ello la certeza de los resultados de la elección de mérito, de manera determinante; además, alega la actora, que las mesas directivas de casilla se integraron de manera unilateral e ilegal, toda vez que, como se desprende de las propias actas de instalación, apertura y cierre, acta de escrutinio y cómputo, y acta de incidentes levantadas en cada una de las casillas, se puede observar, - expresa la actora- que el presidente de cada una de ellas, fue un funcionario o servidor público que labora actualmente en la administración municipal de Lerdo, Durango, motivo por el cual, manifiesta la promovente, que ante la actuación de dichos funcionarios, se pudieron haber falseado los resultados de manera determinante y que le perjudican como candidato postulado por la planilla rosa.*

En ese sentido, se advierte que las pretensión de la actora, no se circunscribe a la sumatoria de los resultados consagrados en las actas



de escrutinio y cómputo, dados a conocer por la Comisión de Gobernación del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango, si no, que, como ya se indicó, impugna la elección de la Junta Municipal de Villa de León Guzmán, por nulidad de toda la elección; solicitando la declaración de no validez por violación a los principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre, así como por violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y, a la propia convocatoria, emitida por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en la que presuntamente, resulto electa la planilla color verde, por actos y hechos que violentan lo establecido en la legislación señalada y que resultaron determinantes en los resultados de la elección de mérito.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. En su demanda, la actora señala como autoridades responsables: "La Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, la Comisión de Gobernación de este mismo Ayuntamiento, que fue facultado como Órgano Electoral, así como a la Presidenta del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, la C. María Luisa González Achem".

Sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda y de las diversas actas y memorándums que obran agregados en autos, se desprende, que son los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, quienes se constituyeron como Órgano Electoral para organizar las Juntas Municipales de Gobierno de Villa de León Guzmán y otras, por lo que para este Tribunal Electoral, en lo subsecuente, al referirse a la autoridad responsable, lo será dicha Comisión; lo expuesto, en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que señala que será autoridad responsable, la que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.

CUARTO. Causales de improcedencia. En el presente asunto, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, no expresan alguna causal de improcedencia y en virtud de que, esta autoridad de oficio, no



advierde la existencia de alguna, lo conducente es analizar, si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad del medio de impugnación de mérito.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El medio de impugnación, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en los resultados de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de León Guzmán, Municipio de Lerdo, consignados en el acta de la Comisión de Gobernación del R. Ayuntamiento de Lerdo, cómo órgano electoral, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis; por su parte, el escrito de demanda como ya se indicó fue presentado ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el diez de noviembre del dos mil dieciséis, y remitido sin previo trámite a la autoridad responsable para efectos del trámite pertinente, el once de noviembre siguiente.

En ese contenido, toda vez que del escrito de demanda no se advierte la manifestación de la actora sobre la fecha de conocimiento del acto que se impugna, ni que del acta número nueve, de la Comisión de Gobernación en su carácter de Órgano Electoral – la cual obra a fojas 000314 del expediente, en copia certificada, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafos 1, fracción I y 5,



fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango- se advierta que la actora o sus representantes estuvieron presentes durante la misma, en donde se dieron a conocer los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y computo de las casillas instaladas en la Villa de León Guzmán, Municipio de Lerdo, que se impugnan, o bien que dichos resultados hayan sido publicitados por la autoridad electoral municipal; en atención al principio *pro homine* que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, en su vertiente de acceso a la justicia, se privilegia en beneficio de la impetrante, dicho acceso de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que debe considerarse en tiempo y forma, al no tener certeza sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado, y estimarse oportuna la presentación de las demandas dentro del plazo establecido en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito.

Lo anterior al considerarse, que a quien acude a los tribunales con una demanda de justicia, no se le pueden imponer obstáculos procesales innecesarios; que además, no sean razonables o que no resulten expresamente aplicables al caso concreto, pues ello sería violatorio del derecho de acceso a la justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto garantías de los justiciables para acceder a los cauces legales para poder ser escuchado ante los tribunales estatales y, de ser el caso, obtener la tutela del Estado mediante el dictado de una sentencia favorable a sus intereses.

c. Legitimación. Esta Sala Colegiada considera que la ciudadana actora tiene legitimación para interponer el presente juicio electoral, por las consideraciones siguientes:

Por lo que hace a los sujetos legitimados para promover el juicio electoral, se observa que el artículo 41, párrafo 1, fracción II de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, enumera a los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente, decida no otorga la constancia de mayoría.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se debe tener como sujeto legitimado a la actora para promover el presente juicio electoral, en virtud que, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio electoral, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. De igual modo, se permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

El criterio anterior se sustenta en la tesis **III/2016** de esta Sala Colegiada bajo el rubro:

III/2016 LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ELECTORAL. LA TIENEN LOS CANDIDATOS PARA CUESTIONAR IRREGULARIDADES QUE AFECTEN LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EN QUE PARTICIPAN.- No obstante que el artículo 41, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango dispone que el Juicio Electoral podrá ser promovido por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría; de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 14, párrafo 1, fracción II, 38, y demás aplicables del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley adjetiva citada; así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se llega a concluir que en el sistema electoral mexicano, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio Electoral, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de

las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Con dicha interpretación, se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. De igual modo, se permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto esta Sala Colegiada considera que Eloina Juana María Cristi Portillo Sifuentes, tiene legitimación para interponer juicio electoral al rubro indicado, toda vez que cuestiona diversas irregularidades, que afectaron desde su perspectiva, la validez de la elección para el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Villa de León Guzmán, del Municipio de Lerdo, Durango.

d. Personería. La personería de Eloina Juana María Cristi Portillo Sifuentes, al interponer el presente juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece en su carácter de candidata a Presidenta de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de León Guzmán, del Municipio de Lerdo, Durango, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; aunado a que acompaña la constancia de registro de la candidatura a la presidencia de la Junta Municipal, de Villa de León Guzmán, Municipio de Lerdo, expedida por María Isabel Macías Sifuentes, Secretaria de la Comisión y Ricardo Torres Rodríguez, Secretario del R. Ayuntamiento, de Lerdo, Durango³.

e. Definitividad. Como se ha pronunciado esta Sala Colegiada, en los acuerdos plenarios de reencauze, de fecha veintitrés de noviembre del año que transcurre, si bien el presente medio de impugnación, ha

³ Foja 000014

quedado advertida la existencia de una instancia de defensa encargada de dirimir controversias que se susciten durante el proceso electivo para renovar la Junta Municipal de Gobierno de Villa de León Guzmán, Municipio de Lerdo, Durango, sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en la convocatoria de mérito⁴, en el artículo 44, en su fracción I, se establece, *“que los incidentes y/o controversias suscitadas durante la jornada electoral, deben ser planteadas por escrito al día siguiente de la comisión del hecho, en el horario de 9:30 a las 16:00 horas, en el juzgado administrativo”*.

Dicha documental, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, este Tribunal estima que tal determinación, considera un escaso de periodo de tiempo para la presentación de algún medio de impugnación, esto es seis horas y media, lo que se traduce como un impedimento para alcanzar las pretensiones de los justiciables.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, ésta justifica la acción *per saltum* al medio de defensa correspondiente.

Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia 23/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL**

⁴ Obra a foja 000292

ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral⁵.*

⁵ Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDElectoral/pdf/PUEJURIS17.pdf>

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

SEXTO. Tercero interesado. En el presente escrito compareció como tercero interesado, Candelario Díaz Chavarría, calidad que se le tiene como acreditado, con base en las razones siguientes:

a. Calidad. De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así, el ciudadano citado, tiene interés para presentar escrito como tercero interesado, toda vez que su intención es que, subsista el sentido de la elección impugnada; de ahí que, si la parte actora pretende que se revoque la elección impugnada, es evidente que tiene un derecho incompatible al de este último.

b. Legitimación y personería. El artículo 13, párrafo 2 de la ley citada, menciona que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por si mismo o a través que la persona que lo represente, siempre cuando justifique la razón para ello. Candelario Díaz Chavarría, tiene reconocido ese carácter ya que participó en la elección controvertida y resultó presunto ganador de la Junta Municipal de Villa de León Guzmán, municipio de Lerdo, Durango.

c. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el tercero interesado compareció, dentro del término previsto, en el artículo 18 párrafo 1, fracción II, de la multicitada Ley de Medios de Impugnación local⁶.

⁶ Foja 000042

Escrito del Tercero Interesado de fecha de recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta Sala Colegiada considera, que se deben realizar algunas precisiones respecto al escrito que a guisa de alegatos e incidente de incompetencia, allega el tercero interesado, ante este órgano jurisdiccional.

El treinta de noviembre del año en curso, Candelario Díaz Chavarría, presentó escrito, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante la cual señala, que en su carácter de tercero interesado viene a presentar diversos alegatos, para que sean considerados al momento de resolver el presente asunto. Asimismo, hace valer incidente de incompetencia, pues considera que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer y resolver la presente controversia ya que ningún ordenamiento precisa con toda claridad que los conflictos emanados de las elecciones de la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno tenga competencia este tribunal.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que si bien, el tercero interesado en materia electoral a pesar de ser llamado a juicio con la intención de darle oportunidad de ser escuchado, mediante la publicitación en los estrados de la autoridad responsable, una segunda intervención, no le es jurídicamente posible, fuera del plazo, estipulado en el párrafo 4, del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Además, en la legislación adjetiva electoral, aplicable a las controversias de mérito, no existe disposición alguna que regule la tramitación y sustanciación de incidentes de incompetencia respecto a este órgano jurisdiccional, en consecuencia, el escrito de referencia se desestima.



SÉPTIMO. Agravios. Del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios, mismos, que se transcriben a continuación:⁷

PRIMER PUNTO DE AGRAVIO: FALTA DE LISTA NOMINAL

Del capítulo de hechos, se desprende que la actora se duele que los integrantes de las mesas directivas de casilla, no contaron con un listado nominal, que coadyuvara a dar certeza de la votación recibida toda vez que, advierte, que al no contar con dicho listado es improbable poder determinar que el ciudadano que haya acudido a las casillas instaladas realmente existiera en dicho listado, y prosigue, que no existe la certeza de que el ciudadano reciba en dicha comunidad, que su credencial este vigente o que haya acudido a votar dos o más veces, que si bien se levanto un acta en la que se recabo el nombre de cada uno de los ciudadanos que acudieron a votar, afirma, que también es cierto que en dicha lista no aparece el folio o clave de elector en la credencial que fue presentada, trasgrediendo así la certeza en el resultado de la elección.

SEGUNDO PUNTO DE AGRAVIO: INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA POR FUNCIONARIOS DEL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO.

Por otro lado la actora expresa que de las actas de instalación, apertura y cierre, acta de escrutinio y cómputo y actas de incidentes levantadas en cada una de las casillas, se puede observar que el presidente de cada una de las mesas directivas de casilla instaladas, fue un funcionario o servidor público que labora actualmente en la administración municipal de Lerdo, Durango; por lo que considera que dichos funcionarios pudieron haber falseado los resultados de manera determinante, toda vez que conforme al artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recibir la votación por

⁷ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSUS QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

personas u órganos distintos facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es causa de nulidad, así considera que ningún funcionario de la administración pública municipal puede participar como funcionario de la mesa de casilla, agregando que dichas personas no residen en la sección electoral que fungieron como tal, lo que traería como consecuencia la falta de certeza de los resultados.

OCTAVO. Fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprende, que la promovente, impugna los actos inherentes a la elección celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en el poblado Villa de León Guzmán, del Municipio de Lerdo, Durango, con motivo de la integración de la presidencia de la junta municipal respectiva, por diversas irregularidades graves en el desarrollo de la misma.

En base a lo anterior, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a establecer si tales actos inherentes a la elección de referencia, se desarrollaron en acato a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en cuyo caso deberá confirmarse la validez de los mismos; o si, por el contrario, carecen de esos atributos, y en todo caso, habrán de revocarse para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁸), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad de la elección impugnada; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía

SINFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

DÉCIMO. Marco normativo. Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la actora, esta Sala Colegiada estima pertinente realizar un estudio del marco normativo aplicable.

De conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de conformidad con las leyes que en materia municipal haya expedido el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

Conforme a lo anterior, la Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango, dispone en su artículo 3, que para el régimen administrativo del Estado de Durango, su territorio se divide en Municipios, Jefaturas de Cuartel, Jefaturas de Manzana y las *Juntas de Gobierno*.

A su vez, el artículo 5, señala que a cada Municipio le corresponde llevar a cabo la división de sus Jefaturas de Cuartel, Jefaturas de Manzana y *Juntas de Gobierno*, conforme lo disponga en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

En congruencia con lo anterior, y para dar cumplimiento a lo previsto en la constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, prevé en el artículo 97 la existencia de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, incluyendo como tales, a las *juntas municipales*, las jefaturas de cuartel y de manzana, añadiendo que su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

Asimismo, el numeral 105 del ordenamiento en comento, dispone que los integrantes de las *juntas municipales*, jefaturas de cuartel y jefaturas de

manzana, deben ser electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para tal efecto, en dicho arábigo se estipula que el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente, en la que se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que con motivo de su celebración se susciten, atribución municipal que se reproduce en el artículo 33 del Bando de Policía y Gobierno de Lerdo.

Por su parte, el Reglamento para las Juntas Municipales de Gobierno y las Jefaturas de Cuartel del Municipio de Lerdo, Durango, establece en el artículo 3, que son autoridades Auxiliares del Ayuntamiento: las *Juntas Municipales de Gobierno* de las Villas de: La Loma, Juan E. García, León Guzmán, Nazareno y Ciudad Juárez; por su parte en el Capítulo II, estipula el proceso de elección de dichas autoridades auxiliares, señalando que se renovará totalmente cada tres años, mediante un proceso comicial llevado a cabo en los lugares de residencia de dichos organismos, ello dentro de un plazo no mayor de sesenta días contados a partir del primero de septiembre del año de elección del Ayuntamiento, mediante la expedición de la convocatoria, en donde se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias. De igual manera señala que el acto de elección será presidido por un representante del Ayuntamiento; que en los procesos comiciales podrán participar todos los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. Ser vecino de la circunscripción de la Junta Municipal o de la Jefatura de Cuartel, con residencia efectiva dentro de la misma de cuanto menos seis meses inmediatos anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir y,
- IV. Ser de reconocida probidad.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. Consideraciones Previas. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido a el proceso electoral como aquel que se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanos con el objeto de lograr la renovación periódica de los integrantes de los poderes públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses, al igual que los del país. Cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme a las normas constitucionales y legales que los rigen, así mismo, dicho órgano jurisdiccional ha especificado, que por mandato del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de certeza, junto con otros, es rector de la materia electoral. Tiene como objeto que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico; no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen y/o determinan las directrices para su válida celebración, ya que para el fortalecimiento del sistema electoral mexicano, resulta imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

En esas condiciones, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales; siendo que también se

materializa en los actos que se ejecuten en proceso electoral con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En consecuencia, el principio de certeza contenido en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

De igual manera, ha establecido, que el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

De esta forma, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente, ya que al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

Así, con base en el principio de definitividad las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme. Los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se



sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contenido, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula. De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los delegados y subdelegados municipales, en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional. De ahí que por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los delegados y subdelegados municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular.

En ese contexto, con el objetivo de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas por apegarse al orden jurídico y estar revestidas de certeza, por mandato constitucional se estableció un sistema de medios de impugnación, el cual tiene entre sus objetivos, garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como al de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró, que los procedimientos celebrados para la

renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.⁹

En el caso, no obstante a que en la Convocatoria respectiva, no fue considerada la utilización de dicho listado nominal o padrón. Por lo que, partiendo de que la valoración sustancial que ahora reclama la promovente, se vio materializada el día siguiente de la jornada electiva, es decir, el pasado seis de noviembre, en aras de brindar certeza y legalidad a los comicios de esa localidad, este Tribunal Electoral verificará si en la elección de mérito se vulneraron los principios rectores de la materia electoral, por no haberse utilizado el mencionado padrón o lista nominal.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en los autos del expediente, así como de la contestación que la responsable realizó respecto al requerimiento formulado por el Magistrada Instructora, mediante proveído de fecha treinta de noviembre del presente (en la que aquella manifestó la imposibilidad de remitir el padrón electoral o listado nominal utilizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013. Visible en la página http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2013.pdf

instaladas en la localidad de merito, ya que “[...] la figura de la lista nominal no fue considerada en la convocatoria la cual normo el procedimiento para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de León, Guzmán, Municipio de Lerdo, Durango, misma que obra a foja 000234, se desprende que la elección de la Junta Municipal controvertida, **se desarrollo sin padrón electoral o listado nominal alguno**, que comprendiese el **total de ciudadanos en posibilidad jurídica de emitir su voto en el proceso electivo de Villa de León, Guzmán, Municipio de Lerdo, Durango.**

Lo anterior, en el entendido de que la existencia (previa elección de merito) de dicho padrón o listado nominal, constituye el medio idóneo para garantizar, en la elección de la autoridad auxiliar del ayuntamiento, los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, característicos del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de todo ciudadano.

Análisis de agravios.

Del análisis minucioso de la síntesis de agravios, esta Sala Colegiada estima que, fundamentalmente, la actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

a) Se agravia, que durante la jornada electoral, no se utilizaron listados nominales, que coadyuvara a dar certeza de la votación recibida, toda vez que, al no contar con dicho listado, era improbable poder determinar que el ciudadano que acudió a las casillas, residía en dicha comunidad, que su credencial estuviera vigente o que haya acudido a votar dos o más veces, por lo que desde su óptica, se transgrede, con ello la certeza de los resultados de la elección de mérito, de manera determinante.

b) Aduce, que las mesas directivas de casilla, se integraron de manera unilateral e ilegal, toda vez que, como se desprende de las propias actas de instalación, apertura y cierre, acta de escrutinio y cómputo, y acta de incidentes levantadas en cada una de las casillas, se puede observar,

que el presidente de cada una de ellas, fue un funcionario o servidor público que labora actualmente en la administración municipal de Lerdo, Durango, motivo por el cual, -manifiesta el actor- que ante la actuación de dichos funcionarios, se pudieron haber falseado los resultados de manera determinante y que le perjudican como candidata, postulada por la planilla rosa.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera **fundado** el agravio identificado con el inciso **a)**, y suficiente para revocar la elección impugnada, por los motivos siguientes.

En el caso, como se precisó al resumir los planteamientos del actor, éste impugnó que durante la jornada electoral, no se utilizaron listados nominales, que coadyuvara a dar certeza de la votación recibida, toda vez que, al no contar con dicho listado, era improbable poder determinar que el ciudadano que acudió a las casillas, residía en dicha comunidad, que su credencial estuviera vigente o que haya acudido a votar dos o más veces, por lo que desde su óptica, se transgrede, con ello la certeza de los resultados de la elección de mérito, de manera determinante.

De ahí que, si el motivo de cuestionamiento en este apartado, se hace consistir, totalmente, en que no se utilizaron listados nominales, que coadyuvara a dar certeza de la votación recibida en las casillas de la comunidad de mérito; por lo cual, se colige que, la pretensión de la promovente es que se anule la elección para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de León Guzmán, municipio de Lerdo, Durango, celebrada el pasado seis de noviembre del año en curso.

Como lo refiere la actora, el día seis de noviembre del año en curso, en las casillas instaladas en la Villa de León Guzmán, municipio de Lerdo, Durango, los integrantes de las mesas directivas de casillas no contaron con un listado nominal, que comprendiese al total de los ciudadanos del poblado de Villa de León Guzmán que estuvieran en posibilidad de emitir su voto, en el proceso electivo de mérito.

A dicha conclusión, esta Sala Colegiada arriba, en virtud que, del análisis acucioso, de las constancias que integran el expediente, así como de la contestación al proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, éste órgano jurisdiccional requirió para mejor proveer, al Órgano Electoral Responsable del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para que remitiera diversa documentación, entre ella, la Lista Nominal de Electores, utilizada en la pasada elección de Junta Municipal de Villa de León Guzmán, municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre del año en curso; en donde la responsable manifestó¹⁰, se cita textual:

[...]

*"1. Remito listas de registro de votantes de las casillas de la Villa de León Guzmán, que son las documentales que fungieron para el registro de votantes, toda vez que **la figura de lista nominal no fue considerada** en la convocatoria la cual normo el procedimiento para la renovación de la Junta Municipal de Villa de León Guzmán, municipio de Lerdo, Durango..."*

[...]

*El resaltado es de este órgano jurisdiccional

Del texto en cita, se advierte, el pronunciamiento que hace el Órgano Electoral Responsable, en el oficio de mérito, en el sentido que: ***"...la figura de lista nominal no fue considerada en la convocatoria la cual normo el procedimiento para la renovación de la Junta Municipal de Villa de León Guzmán, municipio de Lerdo, Durango..."***; el cual, está directamente vinculado con el planteamiento de disenso, que hace valer la promovente en la demanda, consistente en que ***"no se utilizaron listados nominales, que coadyuvara a dar certeza de la votación recibida en las casillas de la comunidad de mérito; por lo que, su pretensión, es que se anule la elección para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de León Guzmán, municipio de Lerdo, Durango, celebrada el pasado seis de noviembre del año en curso."***

¹⁰ Oficio Of.SAyto-280/2016, obra a foja 000234 del expediente

Por tanto, para esta Sala Colegiada está acreditado el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, pues de la revisión de las constancias que integran el expediente, así como, de la simple lectura del oficio de mérito, claramente se advierte que no se utilizó la Lista Nominal de Electores, en la pasada elección de Junta Municipal de Villa de León Guzmán, Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre del año en curso, que diera certeza que los votantes, efectivamente, pertenecieran a la comunidad de mérito.

Tal circunstancia, hace evidente que no se surtieron los requisitos mínimos indispensables para brindarle al procedimiento la certeza e imparcialidad que caracterizan los procesos comiciales en donde los ciudadanos hacen efectivos sus derechos fundamentales de índole político-electoral, lo que es suficiente para revocar la elección controvertida y ordenar al Órgano Electoral Responsable que realice una nueva, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de esta sentencia.

Por tanto, resulta innecesario el análisis los restantes agravios, toda vez que la actora ha alcanzado su pretensión y no alcanzaría un beneficio mayor al que obtuvo, consistente en que se revoque la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Villa de León Guzmán, Municipio de Lerdo, Durango.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los*

Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

También, es acorde con el contenido de la tesis de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** *Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad”. Tesis: III.3o.C.53 K; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Materia Común; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Página: 789.*

Igualmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el mismo criterio en diversas sentencias, a manera de ejemplo: SUP-JDC-193/2016; SUP-RAP-502/2016; SX-JDC—516/016; SDF-JDC-319/2016; SM-JRC-101/2016.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. Se revocan los actos inherentes a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Villa

de León Guzmán, Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, para efecto, que dentro del **plazo de treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, se lleve a cabo un nuevo procedimiento electivo, mediante la emisión de una nueva convocatoria que satisfaga los requisitos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios; en particular, la observación del principio de certeza, respecto a que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado o padrón electoral correspondiente y previamente autorizado por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, podrán participar en el proceso comicial referido; así como garantizar un sistema impugnativo idóneo y apto, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten en dicho procedimiento.

De lo anterior, la autoridad responsable, Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

Para cumplir con lo anterior, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales, para que en términos del artículo 63, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 74 y 75, párrafo 1, fracciones I, III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, asesore, auxilie e instruya al Órgano Electoral de la elección para la renovación de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la localidad citada, en el desarrollo del proceso electivo de mérito, así como para que le proporcione el material electoral necesario para la celebración del mismo, garantizando los principios constitucionales y legales rectores en todo proceso electoral.

Se apercibe a dichas autoridades, que en caso de no cumplir el presente fallo, serán acreedores a alguno de los medios de apremio contemplados

en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** los actos impugnados a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno, de Villa de León Guzmán, Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos del Considerando DÉCIMO SEGUNDO, de la presente ejecutoria; así como todo acto de ellos derivados.

SEGUNDO. Una vez realizado lo enunciado en el punto resolutivo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

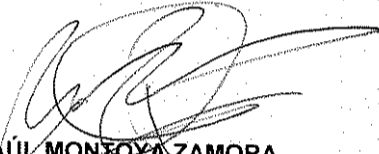
TERCERO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a dichas autoridades, que en caso de no cumplir el presente fallo, serán acreedores a alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañándoles copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

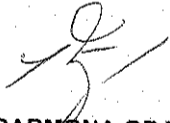
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS